



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03936-2008-PA/TC

LIMA

ALBERTA CÓNDOR GÓMEZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de enero de 2009 la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Alberta Condor Gómez contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 91, su fecha 7 de mayo de 2008, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 3050-90 y que en consecuencia se proceda al reajuste de su pensión en un monto equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales, de conformidad con lo establecido en la Ley N.º 23908, con abono de los devengados e intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda expresando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Sexagésimo Quinto Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 27 de julio de 2007, declara fundada en parte la demanda estimando que se le otorgó a la demandante una pensión de jubilación en un monto inferior al mínimo correspondiente a la fecha de la contingencia; asimismo declara improcedente la demanda respecto a los intereses legales.

La Sala Superior competente revocando la apelada declara infundada la demanda considerando que la pensión de la demandante ha sido nivelada de conformidad con lo establecido en la Ley N.º 23908.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03936-2008-PA/TC

LIMA

ALBERTA CÓNDOR GÓMEZ

### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5°, inciso 1) y 38° del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

#### Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se incremente el monto de su pensión de jubilación como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.

#### Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. De la Resolución N.º 3050-90, obrante a fojas 2, se evidencia que a la demandante se le otorgó su pensión a partir del 1 de enero de 1989, por la cantidad de I/. 80,000.00 mensuales. Al respecto se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraban vigentes los Decretos Supremos N.ºs 003 y 005-89-TR, que fijaron en I/. 6,000.00 el sueldo mínimo vital, por lo que, en aplicación de la Ley N.º 23908 la pensión mínima legal equivalente a I/. 18,000.00. Por consiguiente, como el monto de dicha pensión superó el mínimo, el beneficio dispuesto en la Ley N.º 23908 no le resultaba aplicable. No obstante, queda a salvo el derecho de reclamar los montos dejados de percibir con posterioridad hasta el 18 de diciembre de 1992.
5. Por último, conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En el presente caso, ésta acreditó 14 años de aportaciones. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales aplicables, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03936-2008-PA/TC

LIMA

ALBERTA CÓNDOR GÓMEZ

incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones con 10 y menos de 20 años de aportaciones.

6. Por consiguiente, al constatarse de autos que la demandante percibe la pensión mínima, concluimos que no se ha vulnerado el derecho que invoca.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos referidos a la afectación al mínimo vital vigente y a la aplicación de la Ley N.º 23908 en la pensión inicial de la demandante.
2. **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la aplicación de la Ley N.º 23908 con posterioridad al otorgamiento de la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, quedando a salvo el derecho de la demandante, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO  
ÁLVAREZ MIRANDA

*Lo que certifico*



FRANCISCO MORALES SARAVIA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL